



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA**

Nariño-Antioquia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RICARDO DE JESÚS MONTES DÁVILA
Radicado	05 483 4089 001 2023 00086 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 163
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial de **SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.** actuando como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **RICARDO DE JESÚS MONTES DÁVILA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° **6720088004** en virtud a aceleración del plazo en atención a la mora en el pago de las obligaciones desde el 14 de junio de 2023.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RICARDO DE JESÚS MONTES DÁVILA** ordenándole que

proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré base del recaudo N° **6720088004** en virtud a la aceleración del plazo así:

1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$49.035.816,00)

por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo, discriminado así:

1.1.1 CAPITAL VENCIDO: TRES MILONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (**\$3.269.054**).

1.1.2 CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de (**\$45.766.762**).

1.2. Por los intereses moratorios en la obligación Nro. **6720088004** sobre el SALDO INSOLUTO a la tasa máxima legal permitida; el SALDO INSOLUTO se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, discriminado así:

1.2.1 CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, **a partir del 14 de junio de 2023**, a la tasa máxima efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta obtener el pago total de la misma, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

1.2.2 CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta obtener el pago total de la misma, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.** apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. al abogado inscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** portador de la T.P. N° 241.426 C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales a las estudiantes de

derecho **MANUELA GOMEZ CARTAGENA**, con CC N° 1152712624 y a **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** identificado con C.C. 1000089972, en atención a la satisfacción de los postulados del artículo 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.** tal y como lo faculta el artículo 123 del CGP y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 067** fijados hoy **05 de diciembre de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIORONDÓN
Secretaria